Honorables.
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA.
E. S. D.

REF: ORDINARIO DE LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: OLGA MARÍA ROMERO FERNANDEZ.
DEMANDADO: CAPRECOM LIQUIDADO.
RADICADO: 2019-305

GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN, mayor de edad, vecino y residenciado de la ciudad de Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.250.839 expedida en Neiva Huila, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 227.241 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **OLGA MARÍA ROMERO FERNANDEZ,** quien se identifica civilmente con Cédula de Ciudadanía 41.439.312 de Bogotá**,** por medio de la presente, me permito PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:

Inicialmente me permito informar que los siguientes hechos fueron debidamente probados dentro del expediente:

- La **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES**, fue creada mediante la Ley 82 de 1912.

- **LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM** fue transformada en **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO** mediante la Ley 314 de 1996, del orden nacional.

- El Gobierno Nacional, dispuso la supresión y liquidación de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE,** mediante decreto 2519 de 2015.

- Mi poderdante, señora **OLGA MARÍA ROMERO FERNANDEZ** fue vinculada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM** mediante contratos de trabajo.

- El trabajo desarrollado por mi mandante era desempeñado de manera totalmente dependiente, cumpliendo horarios, acatando órdenes, asistiendo a capacitaciones, asistiendo a reuniones y demás actividades que su empleador le encargara.

- **EL SINDICATO DE SERVIDORES PÙBLICOS DE LA CAJA DE PREVISIÒN SOCIAL DE COMUNICADORES - SINTRACAPRECOM,** fue reconocido legalmente mediante resolución No. 0130 de 1970 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- Atendiendo el Horario Laboral desempeñado por la señora **OLGA MARÍA ROMERO FERNANDEZ,** la misma prestaba sus servicios personales únicamente a la entidad demandada, esto es, **LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.**

- La señora **OLGA MARÍA ROMERO FERNANDEZ** devengaba un salario como contraprestación de sus servicios conforme lo ordena el artículo 23 del Código Sustantivo del trabajo.

- Dadas las circunstancias y voluntad política y administrativa, tanto de la Junta Directiva como de los diferentes directores nombrados por los presidentes de la república, que explorara otras alternativas diferentes a la liquidación de CAPRECOM-EICE, los trabajadores agremiados al sindicato de base y de primer grado "SINTRACAPRECOM", amparados por los Convenios de la OIT, y el bloque de constitucionalidad garante de los derechos de asociación y negociación colectiva en Colombia, aprobaron mediante ACUERDO EXTRACONVENCIONAL que desde ya se debe mencionar fue suscrito en el 2003 y debidamente ratificado en el 2013 la suspensión de una serie de derechos convencionales y laborales vigentes a esa fecha.

- que bajo el principio de la corresponsabilidad, quedaban las partes condicionados al cumplimiento contractual de la empresa, que en caso contrario y si la entidad y/o el gobierno nacional incumplían, de inmediato se desactivaría dicho acuerdo extra convencional, para que los derechos suspendidos cobraran la integralidad de su aplicación. El acuerdo suscrito por un periodo de diez (10) años inicialmente se hizo para garantizar la estabilidad financiera y el punto de equilibrio requerido para evitar la liquidación de CAPRECOM-EICE.

- En consecuencia en el transcurso del año 2003, con base a un proceso administrativo de análisis de costos y de aplicación de medidas de eficiencia administrativas, **SINTRACAPRECOM** y **CAPRECOM**, identificaron un diagnóstico situacional de la empresa **(CAPRECOM)**, concluyéndose que los costos fijos de **CAPRECOM,** superaban ampliamente la capacidad de ingreso presupuestal, lo que imposibilitaba el equilibrio financiero y la viabilidad de los diferentes negocios que operaban.

- Por ello se acordó que en aplicación de la política de racionalización de costos empresariales, para ese momento la Convención Colectiva vigente era un factor de alto impacto, dado que las prerrogativas convencionales para la entidad resultaban onerosas.

- En virtud de lo anterior **SINTRACAPRECOM y CAPRECOM** suscribieron el Acuerdo extra convencional de Junio 12 de 2003, mediante el cual **SINTRACAPRECOM**, aceptó suspender parcial y temporalmente por un término de 10 años artículos de la convención contentivos de derechos, con el fin de que la entidad lograra su equilibrio financiero y evitar su liquidación.

- No obstante en el acuerdo extra convencional de Junio 12 de 2003, se acordó que *"en caso de no viabilización de la entidad en los términos señalados en el citado acuerdo y se determine por parte del Gobierno su fusión y liquidación, **la Convención Colectiva conservará su vigencia y el Acuerdo extra convencional quedará sin aplicación"** (subrayado nuestro)*

- Posteriormente en el año 2013, **SINTRACAPRECOM** y **CAPRECOM** volvieron a evaluar la situación de la entidad, concluyéndose que los trabajadores al haber contribuido durante 10 años, con la suspensión de sus beneficios convencionales, la entidad si había logrado continuar con su objeto social, adaptada y reducida en sus negocios y programas iniciales, a las necesidades del alto gobierno.

- Que al seguir existiendo **CAPRECOM** como persona jurídica, se garantizaba que los trabajadores continuaran fortaleciendo la permanencia de la empresa para la subsiguiente etapa, acordándose entre CAPRECOM E.I.C.E. y SINTRACAPRECOM, la prórroga por otros cinco (5) años, del acuerdo extra convencional firmado en junio de 2003.

- El Gobierno Nacional, en lugar de salvar la empresa, dispuso la supresión y liquidación de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE,** mediante decreto 2519 de 2015, las acreencias laborales que se encontraban suspendidas por efectos de los acuerdos extra convencionales citados anteriormente, cobran su integral aplicación, por efectos de los actos administrativos de la liquidación de la empresa,, debiéndose aplicar autónomamente, como si los acuerdos extra convencionales nunca hubieran existido, es decir a partir de la fecha de la suspensión: Junio 12 de 2003

- El DECRETO 2519 estableció y trajo consigo la liquidación de **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** conforme se aprecia del mismo**.**

- Mediante oficio sin número dirigido al señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA - APODERADO GENERAL DE FIDUSIARIA S.A. PARA LA LIQUIDACIÓN DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** se radicó **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** la cual tenía por **REFERENCIA** la **RECLAMACIÓN ACREENCIAS LABORALES – ACUERDOS EXTRACONVENCIONALES – DERECHOS CONVENCIONALES SUSPENDIDOS TEMPORAL Y PARCIALMENTE.**

- Mediante Resolución No. AL.00550 DE 2016 "por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatario de la caja de previsión social de comunicaciones "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN" se resuelve de manera negativa lo pretendido y solicitado por parte de mi mandante mediante Reclamación Administrativa radicada por mi mandante.

a. La Resolución AL.00550 DE 2016 "por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatario de la caja de previsión social de comunicaciones "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN" claramente se aprecia que además de lo anterior, se rechaza lo pretendido por mi mandante por las siguientes razones: Prescripción y Obligación Irretroactiva.

- El Valor solicitado y negado por parte de **FIDUPREVISORA S.A.** corresponde al valor de $46.868.370.oo MONEDA CORRIENTE.

- Finamente, la Resolución . AL.00627 DE 2016 "por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatario de la caja de previsión social de comunicaciones "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN" decidió **RECHAZAR TOTALMENTE** la acreencia presentada de manera oportuna por **OLGA MARÍA ROMERO FERNANDEZ,** con cédula de ciudadanía No. 41.439.312, como crédito de **PRIMERA CLASE – CUARTO ORDEN,** por valor de $46.868.370.oo.

- Contra la menta resolución AL.00550 DE 2016 "por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatario de la caja de previsión social de comunicaciones "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN" mi mandante presentó recurso de Reposición.

- Con el fin de tramitar el Correspondiente recurso de reposición presentado contra la Resolución AL.00550 DE 2016 "por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatario de la caja de previsión social de comunicaciones "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN", se expide la Resolución No. **AL-04964 DE 2016 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO AL. 00550 de 2016.**

- finalmente, la Resolución No. **AL-04964 DE 2016 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO AL. 00550 de 2016** resuelve **CONFIRMAR** el acto recurrido, esto es, la Resolución AL-00550 de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN.

- La señora **OLGA MARÍA ROMERO FERNANDEZ** mediante Resolución No. 2374 del 21 de diciembre del 2000 obtuvo su calidad de pensionada de la **CAJA DE PREVISIÓN DE COMUNICACIONES DE CAPRECOM.**

- Respecto de los planes complementarios de salud, La ley 314 de 1996 estableció:

ARTÍCULO 8o. DE LOS DERECHOS. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, continuará prestando los servicios integrales de salud a los empleados públicos, trabajadores oficiales y pensionales y a su respectivo grupo familiar que estaban afiliados a ella, a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, tal como la venía haciendo, sin perjuicio de la libertad de afiliación que prevé la mencionada ley.

PARÁGRAFO 1o. Los planes complementarios de salud que resulten de la diferencia entre el Plan Integral de Salud que venía prestando Caprecom hasta la Ley 100 de 1993, como resultado de Convenciones Colectivas vigentes o que las modifiquen las entidades vinculadas al Ministerio de Comunicaciones, sus trabajadores y el POS, estarán a cargo del empleador.

PARÁGRAFO 2o. En el caso del Ministerio de Comunicaciones y de sus Entidades adscritas que no tiene Convenciones Colectivas de Trabajo con sus servidores públicos, los Planes Complementarios de salud mencionados en el

presente artículo, serán asumidos por el empleador, en las condiciones que se han venido presentando tal como lo establecen los artículos 288 y 289 de la Ley 100 de 1993.

ARGUMENTOS CONCLUYENTES.

Con fundamento en los correspondientes hechos que fueron debidamente soportados en el expediente me permito indicar que los correspondientes planes complementarios de salud fueron debidamente reconocidos a la aquí demandante a través de Ley 314 de 1.996 tal como se desprende del contenido de dicha norma la cual expresamente determinaba que dicha obligación estaría a cargo de la extinta Caprecom y entre otros se entregaría a los pensionados o las personas que adquirieran el correspondiente estatus de pensionados.

En el caso objeto de estudio es claro que de conformidad con el acuerdo extra convencional del año 2.003 ratificado en el año 2.013 se suspendieron derechos de carácter LEGAL ni siquiera de orden extra convencional, es decir, existe un derecho de orden legal como lo son los correspondientes planes complementarios de salud, y sin que existiera una declaratoria de inconstitucionalidad, se entiende y se advierte que a través de unos acuerdos se suspendieron derechos para una persona que incluso ni siquiera se encontraba vinculada para la fecha de expedición de los mismos pensionada por cuanto la misma adquirió su estatus de pensionada en el año 2.000 de conformidad como obra en el correspondiente expediente y de las pruebas que fueron aportadas al expediente.

Con fundamento en lo anterior, es claro que la señora **OLGA MARÍA ROMERO** si tiene derecho al pago de los planes complementarios de salud máxime por cuanto es claro que se trata conforme lo anteriormente mencionado de un derecho de carácter legal y no convencional.

PRENTENSIONES.

PRIMERO.- Revocar el fallo proferido por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Neiva Huila.

SEGUNDO.- Conceder las correspondientes pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN.
C.C. 1.075.250.839 DE NEIVA HUILA.
T.P. 227.241 DEL C.S.J.
(SIN ESCRITO DESPUÉS DE LA FIRMA)